



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2561-2018/OEFA/DFAI

Expediente N° 0255-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0255-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE CHIMU MURGÍA HNOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA TRUJILLO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO Y
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-033465

Lima, 29 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 473-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 28 de agosto de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado el 19 de abril y 18 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de mayo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Trujillo de titularidad de Curtiembre Chimú Murgía Hnos. S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0071-2015 del 16 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 111-2015-OEFA/DS-IND³ del 3 de setiembre de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 468-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 28 de junio de 2016.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1921-2016/OEFA-DS (en lo sucesivo, **ITA**)⁵ la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0186-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018⁶, y notificada el 20 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20131564504.
- 2 Folios del 20 al 27 del Documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Folio 10 del Expediente.
- 3 Folios del 6 al 18 del Documento contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.
- 4 Folio 161 al 166 del del Documento contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.
- 5 Folios del 1 al 10 del Expediente.
- 6 Folios 18 al 21 del Expediente.
- 7 Folio 22 del Expediente.





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 35088 del 19 de abril de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 11 de septiembre de 2018, mediante la Carta N° 2731-2018-OEFA/DFAI⁹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 473-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 18 de septiembre de 2018¹¹, mediante escrito de Registro N° 77266, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 23 al 46 del Expediente.

⁹ Folio 55 del Expediente.

¹⁰ Folios del 47 al 54 del Expediente.

¹² Folios del 57 al 85 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS); toda vez que, se observó la acumulación de retazos y virutas de lijado de cuero curtido (wet blue) en sacos de polipropileno y de plástico, bidones de insumos químicos en desuso del Trupotan B y residuos orgánicos dispuestos sobre piso de concreto y a la intemperie.

a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó el acopio de virutas y retazos de cuero y bidones de insumos químicos en desuso ubicados sobre piso de concreto y a cielo abierto, tal como se detalla en el Acta de Supervisión¹³.

11. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 1 a la 8 del panel fotográfico anexo al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 111-2015-OEFA/DS-IND¹⁴, en las cuales se aprecia lo señalado en el párrafo precedente.

En ese sentido, a través del ITA¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría almacenado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos generados en la Planta Trujillo, toda vez que

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Folio 27 del Documento contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folios 10 al 12 del Documento contenido en el CD que obra en el Folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folio 8 (reverso) del Expediente.





estos se encontraron acopiados a la intemperie, algunos sobre terreno afirmado mezclados con residuos no peligrosos (bidones de insumos químicos) y otros en bolsas de polipropileno deterioradas, que permiten la fuga de las virutas.

b) Análisis de los descargos

13. Sobre el particular, el administrado señaló que, la inadecuada segregación y almacenamiento de retazos de virutas de lijado de cuero curtido obedeció a un desconocimiento técnico-legal de la normativa ambiental vigente puesto que en la fecha de aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental (3 de diciembre de 2002) no se encontraba vigente el RLGRS, por lo que no se contemplaron algunos lineamientos del reglamento.
14. Afirmó que, a partir de la visita de supervisión hasta la actualidad segrega y almacena adecuadamente tanto sus residuos sólidos peligrosos como no peligrosos.
15. Cabe indicar que, el 2 de octubre de 2017 se realizó una nueva visita de supervisión regular a la Planta Trujillo de titularidad del administrado (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. Los hechos verificados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de octubre de 2017¹⁶, y en la Ficha de Obligaciones Verificadas¹⁷, obrantes en el Informe de Supervisión N° 832-2017-OEFA/DSAP-CIND.
16. Del análisis del Acta de Supervisión del 2 de octubre de 2017 se aprecia que, durante el recorrido de la Planta Trujillo, la Autoridad Supervisora observó sacos de polietileno conteniendo residuos de viruta de cromo, polvo de lija, recorte de cuero (wet blue) y lodo deshidratado indentificados por cada tipo de residuo, en piso de concreto, cercado con malla rashell y señalizado, dentro del almacén de residuos¹⁸.
17. Asimismo, el Informe de Supervisión N° 832-2017-OEFA/DSAP-CIND no recoge ningún hallazgos relacionado a al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo.
18. Finalmente, de la revisión de la "Ficha de Obligaciones Verificadas" que obra en el Informe de Supervisión N° 832-2017-OEFA/DSAP-CIND se advierte que el administrado cumple con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo:



Documento contenido en el Expediente N° 389-2017-DS-IND

Folio 36 al 42 (reverso) del Informe de Supervisión N° 832-2017-OEFA/DSAP-CIND.

Página 6 del Acta de Supervisión del 2 de octubre de 2017, obrante en el Expediente N° 389-2017-DS-IND





Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión¹⁹

III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación.

| Referencia (Nro. Fuente) | Nro. Obligación | Ubicación | Descripción de la Obligación | Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectada (Análisis) | Medios Probatorios | Cumplimiento |
|-----------------------------|-----------------|-----------|---|--|---|--------------|
| | | | recipientes deben andar los residuos peligrosos del ambiente (...) | disponen los residuos provenientes de los pozos de sedimentación (todo deshidratado) residuos de viruta de cromo, polvo de lija, recorte de cuero, los cuales se encuentran identificado por cada tipo de residuos. | | Cumple |
| 3.5.2 ALMACENAMIENTO | | | | | | |
| F.4 | O.1 | U.17 | Artículo 39°.- Consideraciones para almacenamiento. Esta prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanan de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos. | Al respecto cuenta con un almacén de residuos peligrosos cercado, piso de concreto y señalizado. Encontrando en su interior los residuos provenientes de los pozos de sedimentación (todo deshidratado) residuos de viruta de cromo, polvo de lija, recorte de cuero, los cuales se encuentran identificado por cada tipo de residuos. | Acta de Supervisión Ver Anexo 2: Fotografía N° 8 | Cumple |
| F.4 | O.1 | U.18 | Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador. El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar | Al respecto cuenta con un almacén de residuos peligrosos cercado, piso de concreto y señalizado. Encontrando en su interior los | Acta de Supervisión Ver Anexo 2: Fotografía N° 8 | Cumple |

19. En ese sentido, de la revisión de los documentos señalados, referidos a la acción de Supervisión Regular 2017, se advierte que el administrado cumple con almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo, por lo que acreditó la corrección de la presente conducta infractora, detectada en la Supervisión Regular 2015.

20. Corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado con anterioridad al inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 20 de marzo de 2018.

21. Sobre el particular cabe indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la

Folio 42 del Informe de Supervisión N° 832-2017-OEFA/DSAP-CIND.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
23. A fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
24. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el presente expediente administrativo sancionador, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo de efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruidos correspondiente al segundo semestre del año 2014, de conformidad a lo establecido en el DAP de la Planta Trujillo.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

26. De acuerdo al Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado mediante Oficio N° 674-2002-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 3 de diciembre de 2002, el administrado asumió el compromiso de presentación de su programa de monitoreo ambiental, conforme al siguiente detalle:

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Programa de Monitoreo Ambiental – DAP

| Componentes | Estación de monitoreo (*) | Parámetros |
|---------------------------|---|--|
| Efluente Líquido | Descargas de efluentes líquidos | Aceites y Grasas, Cromo total, DBO, DQO, pH, S ²⁻ , STD, Nitrato Amoniacal, Coliformes Fecales, SST |
| Emisiones gaseosas | Caldero principal | Partículas, CO, NOx, SO ₂ , HCNM |
| Calidad de aire | Parte posterior de la planta industrial en dirección nor-este | Partículas, CO, H ₂ S, SO ₂ , NOx, HCNM |
| Parámetros meteorológicos | - | Velocidad de viento, dirección de viento, temperatura y presión atmosférica |
| Ruido | Interior y exterior de la planta | Decibeles (dB A) |

27. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2 de junio de 2016, el Ministerio de la Producción aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Trujillo (en adelante, PAMA), en el cual se estableció el siguiente Programa de Monitoreo Ambiental:

ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

| Componente Ambiental | Estación | Ubicación UTMWGS84 | | Parámetros | Frecuencia | LMP o ECA |
|----------------------------|-------------------|--------------------|-------|--|------------|-----------|
| Calidad de aire | PMCA-01 | (...) | (...) | PM _{2.5} , H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | Semestral | (...) |
| | PMCA-02 | (...) | (...) | | | |
| Efluentes líquidos | PMEIT | (...) | (...) | DBO ₅ , DQO, SS, Aceites y Grasas, pH, T°, Sólidos Sedimentables, Cromo total, Cromo VI, N-NH ₄ , SO ₄ , Sulfuros | Semestral | (...) |
| Ruido Ambiental | PMRA-01 | (...) | (...) | Leq _t | Semestral | (...) |
| | PMRA-02 | (...) | (...) | | | |
| | PMRA-03 | (...) | (...) | | | |
| | PMRA-04 | (...) | (...) | | | |
| Emisiones de fuentes fijas | Caldero Distrital | (...) | (...) | MP, CO, NO _x , SO ₂ | Semestral | (...) |
| | Caldero York | (...) | (...) | | | |

ANEXO N° 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL PAMA

| Tipo de Informe | Fecha de Presentación |
|------------------------------------|---|
| 1er Informe de Monitoreo Ambiental | Primera semana del mes de junio de cada año empezando el 2016 |
| 2do Informe de Monitoreo Ambiental | Segunda semana del mes de diciembre de cada año empezando el 2016 |

Nota: Los informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta, salvo que la autoridad ambiental disponga expresamente algo distinto.

Fuente: Anexo 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 2/06/2016

28. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo en Planta Trujillo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire, (ii) efluentes líquidos, (iii) ruido ambiental y (vi) emisiones de fuentes fijas, cada





componente ambiental con sus respectivos parámetros de medición, con una frecuencia semestral de presentación y realización.

b) Análisis del hecho imputado

29. De la revisión documentaria que obra en poder del OEFA se pudo evidenciar que el administrado no había cumplido con presentar el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre 2014²².

30. En ese sentido, a través del ITA²³ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruido correspondiente al segundo semestre del año 2014, conforme a lo establecido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

31. A través de su escrito de descargos I el administrado señaló que ha cumplido con la subsanación voluntaria del hecho descrito, habiendo presentado monitoreos posteriores a la fecha de la supervisión. Asimismo, a través de su escrito de descargos II, el administrado alega que realizó el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas del 12 de junio de 2018, adjuntando los respectivos informes de ensayo.

32. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado procedió a realizar y presentar los Informes de Monitoreo del Semestre 2016-II, Semestre 2017-I, Semestre 2018-I y 2018-I (Complementario), tal como se aprecia a continuación:

| Informes de Monitoreo Ambiental | Hoja de Trámite | Fecha de Registro |
|----------------------------------|-----------------|-------------------|
| II semestre 2016 | 2017-E01-006728 | 19/01/2017 |
| I semestre 2017 | 2017-E01-057507 | 31/07/2017 |
| I semestre 2018 | 2018-E01-058642 | 12/07/2018 |
| I semestre 2018 (Complementario) | 2018-E01-062876 | 25/07/2018 |



33. Cabe señalar que, conforme se mencionó en el inciso a) del presente acápite, el administrado cuenta con un PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM, el cual estableció un nuevo Programa de Monitoreo Ambiental. En ese sentido, se realizará la evaluación de los informes de monitoreo presentados, conforme a lo establecido en el PAMA.

34. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2016-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo en el **mes diciembre del 2016** a los componentes ambientales "Calidad de aire, Efluentes Líquidos, Ruido Ambiental y Emisiones de fuentes fijas" y con sus respectivos parámetros de medición, tal como se indica en el Cuadro 1 y se aprecia a continuación:



²² Folio 4 (reverso) del Documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Folio 10 del Expediente.

²³ Folio 8 (reverso) del Expediente.





Cuadro 1
Evaluación del Informe de Monitoreo del II semestre 2016

| PAMA | | | Informe de Monitoreo II semestre 2016 | | Observación |
|----------------------------|-------------------|--|---|---------------------------------------|--|
| Componente Ambiental | Estación | Parámetros | Parámetros | Informe de Ensayo N° | |
| Calidad de aire | PMCA-01 | PM _{2.5} , H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ (¹)PM _{2.5} | 163994 (Laboratorio Envirotec SAC) | (*) El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA. |
| | PMCA-02 | | | | |
| Efluentes líquidos | PMEIT | DBO ₅ , DQO, SS, Aceites y Grasas, pH, T°, Sólidos Sedimentables, Cromo total, Cromo VI, N-NH ₄ , SO ₄ , Sulfuros | Aceites y Grasas, DBO ₅ , SST, DQO (¹) SO ₄ , (¹) Sulfuros, (¹) N-NH ₄ , (¹) Cromo VI, (¹) Cromo total | 4269-16 (Laboratorio COLECBI SAC) | (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA. No reporta resultado de los parámetros de Sólidos Sedimentables, pH y T°. |
| Ruido Ambiental | PMRA-01 | Leqt | Leqt | - | Presenta Informe de Calibración LAC - 037 - 2016 (Equipo de medición: Sonómetro) |
| | PMRA-02 | | | | |
| | PMRA-03 | | | | |
| | PMRA-04 | | | | |
| Emisiones de fuentes fijas | Caldero Distrital | MP, CO, NO _x , SO ₂ | MP, CO, NO _x , SO ₂ | - | No presenta Informe de Ensayo y solo un reporte de resultados. |
| | Caldero York | | | | |

Fuente: Hoja de Trámite 2017-E01-006728

35. Seguidamente, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales "Calidad de aire, Efluentes Líquidos, Ruido Ambiental y Emisiones de fuentes fijas" y con sus respectivos parámetros de medición en el **mes junio del 2017**, tal como se indica en el Cuadro 2:

Cuadro 2
Evaluación del Informe de Monitoreo del I semestre 2017

| PAMA | | | Informe de Monitoreo I semestre 2017 | | Observación |
|----------------------|----------|--|--|---|---|
| Componente Ambiental | Estación | Parámetros | Parámetros | Informe de Ensayo N° | |
| Calidad de aire | PMCA-01 | PM _{2.5} , H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | PM _{2.5} (¹) H ₂ S, SO ₂ (¹), CO (¹), NO ₂ (¹) | IE-17-1365 (Laboratorio ALAB EIRL) | (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA. |
| | PMCA-02 | | | | |
| Efluentes líquidos | PMEIT | DBO ₅ , DQO, SS, Aceites y Grasas, pH, T°, Sólidos Sedimentables, Cromo total, Cromo VI, N-NH ₄ , SO ₄ , Sulfuros | DBO ₅ , DQO, SST, Aceites y Grasas (¹) Cromo VI, (¹) N-NH ₄ , (¹) SO ₄ , (¹) Sulfuros y (¹) Cromo total | 20170623-022 (Laboratorio COLECBI SAC) | (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA. No reporta Sólidos Sedimentables, pH y T°. |
| Ruido Ambiental | PMRA-01 | Leqt | Leqt | - | Presenta Informe de Calibración LAC - 037 - 2017 |
| | PMRA-02 | | | | |





| | | | | | |
|-------------------------------|----------------------|------------------------------|---------------------------------|---|--|
| | PMRA-03 | | | | (Equipo de medición: Sonómetro) |
| | PMRA-04 | | | | |
| Emisiones de fuentes fijas | Caldero Distrital | MP, CO, NOx, SO ₂ | MP, CO, NOx, SO ₂ | - | No presenta Informe de Ensayo y solo un reporte de resultados. |
| | Caldero York | | | | |

Fuente: Hoja de Trámite 2017-E01-057507

36. De la revisión de los Informe de Semestre del 2016-II y 2017- I, se concluye que el administrado corrigió su conducta para los componentes ambientales de "Calidad de aire, Efluentes Líquidos y Ruido Ambiental". Sin embargo, no se evidencio la corrección de la conducta vinculados con el componente ambiental "Emisiones de fuentes fijas". En relación con los parámetros corregidos corresponde indicar que:

- En el caso del componente de "Calidad de aire" se verificó que se corrigió la conducta infractora mediante los Informes de Ensayo 163994 relacionados a los parámetros "H₂S, SO₂, CO, NO₂" emitido el 21 de diciembre del 2016 y IE-17-1365 vinculado con el parámetro PM_{2.5} emitido del 14 de junio del 2017 respectivamente.
- En relación con el componente ambiental "Efluentes Líquidos" se advierte que se corrigió la conducta infractora mediante los Informes de Ensayo 4269-16 en relación con los parámetros DBO₅, DQO, SST, Aceites y Grasas emitido el día 21/12/2016.
- En relación con el componente ambiental "Ruido Ambiental" se advierte que se corrigió la conducta infractora mediante el Informe de Monitoreo del Semestre 2016-II.



37. Cabe señalar que, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁴, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

38. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente²⁵ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

²⁴ *Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.*

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)





39. Sobre el particular, como se indicó en el Acápito III.1 del presente Informe, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
40. En el presente caso, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.
41. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 20 de marzo de 2018.
42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería dar por subsanado el hecho materia de análisis y recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a no cumplir con la presentación del informe de monitoreo ambiental respecto a los parámetros PM_{2.5}, H₂S, SO₂, CO y NO₂ (calidad de aire); DBO₅, DQO, SST, Aceites y Grasas (efluentes líquidos) y Leqt (ruido ambiental), correspondiente al segundo semestre del 2014.**
43. Finalmente, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I, se advierte que el administrado realizó el monitoreo en el **mes junio del 2018**- es decir con fecha posterior al inicio del presente PAS- de los componentes ambientales "Calidad de aire, Efluentes Líquidos, Ruido Ambiental y Emisiones de fuentes fijas" y con sus respectivos parámetros de medición, tal como se indica a continuación en el Cuadro 3:

Cuadro 3
Evaluación del Informe de Monitoreo del I semestre 2018

| PAMA | | | Informe de Monitoreo I semestre 2018 | | Observación |
|----------------------|----------|--|---|--|--|
| Componente Ambiental | Estación | Parámetros | Parámetros | Informe de Ensayo N° | |
| Calidad de aire | PMCA-01 | PM _{2.5} , H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂ | PM _{2.5} , NO ₂ , CO, SO ₂ y H ₂ S. | IE-18-2060 (Laboratorio ALAB EIRL) | Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA. |
| | PMCA-02 | | | | |
| Efluentes líquidos | PMEIT | DBO ₅ , DQO, SS, Aceites y Grasas, pH, T°, Sólidos Sedimentables, Cromo total, Cromo VI, N-NH ₄ , SO ₄ , Sulfuros | Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Sólidos Sedimentables, pH, T°. | 20170607-006 (Laboratorio COLECBI SAC) | Los métodos indicados han sido acreditados por el INACAL-DA. |
| | | | Cromo Total, Cromo VI, N-NH ₄ , Sulfuros y SO ₄ . | T354-F218-VIRCALAB (Laboratorio NKAP) | |
| Ruido Ambiental | PMRA-01 | Leqt | Leqt | - | Presenta el Informe de Calibración LAI-00092-2017 |
| | PMRA-02 | | | | |

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)





| | | | | | |
|-------------------------------|----------------------|---------------------------------|---------------------------------|---|--|
| | PMRA-03 | | | | (Equipo de medición: Sonómetro Digital) |
| | PMRA-04 | | | | |
| Emisiones de fuentes fijas | Caldero Distrital | MP, CO, NOx, SO ₂ | MP, CO, NOx, SO ₂ | - | No presenta Informe de Ensayo y solo un reporte de resultados. |
| | Caldero York | | | | |

Fuente: Hoja de Trámite 2018-E01-058642

44. Del análisis del cuadro precedente, se advierte que, los Sólidos Sedimentables, pH, T (°C) Cromo total, Cromo VI, N-NH₄, SO₄ y Sulfuros (efluentes líquidos) se encuentran debidamente acreditado por INACAL, cumpliendo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
45. Pese a lo señalado, cabe indicar que los Informes de ensayo que acreditan la subsanación del incumplimiento materia de análisis en el extremo referido a los parámetros Sólidos Sedimentables, pH, T (°C) Cromo total, Cromo VI, N-NH₄, SO₄ y Sulfuros (efluentes líquidos) corresponden al mes de junio de 2018, es decir con fecha posterior al inicio del presente PAS por lo cual no correspondería aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la conducta imputada, y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo de la imputación.
46. Sin perjuicio de ello, la evidencia de la corrección de la conducta en este extremo será tomada en cuenta para efectos de evaluar el dictado de una medida correctiva, que será analizada en el acápite correspondiente.
47. Respecto al componente ambiental de Emisiones de fuentes fijas; a través de su escrito de descargos II, el administrado señaló que el día 12 de junio del 2018 realizó el monitoreo ambiental del componente ambiental de "Emisiones Gaseosas" en las Calderas York y Distral a través del Laboratorio "COLECBI", adjuntando los informes de ensayo N° 20180612-011 y 20180612-012.
48. De la revisión de los Informes de ensayo N° 20180612-011 y 20180612-012, se advierte que el administrado procedió a realizar el monitoreo del componente de "Emisiones de fuentes fijas" en las Calderas York y Distral el día 12 de junio del 2018, conforme se observa en el Cuadro N° 4 siguiente:

Cuadro 4:
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I

| PAMA | | | Informe de Monitoreo I semestre 2018 | | Observación |
|-------------------------------|----------------------|------------------------------|---|--|--|
| Componente Ambiental | Estación | Parámetros | Parámetros | Informe de Ensayo N° | |
| Emisiones de fuentes fijas | Caldero Distrital | MP, CO, NOx, SO ₂ | MP, CO, NOx, SO ₂ | 20180612-011 20180612-012 (Laboratorio COLECBI) | El informe de ensayo no cuenta con el membrete de INACAL u entidad internacional. |
| | Caldero York | | | | |





49. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se concluye que el Laboratorio Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biológicos e Industriales "COLECBI SAC"²⁶ **no cuenta con metodologías acreditadas para el análisis** de los parámetros: Material Particulado, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno y Dióxido de Azufre, respecto del componente de Emisiones de Fuentes Fijas, por ende, el administrado no realizó la corrección de la conducta infractora en este extremo y corresponde el dictado de una medida correctiva.
50. Es preciso mencionar que la falta de garantía de la calidad de los monitoreos realizados no otorga certeza a la Administración de que los resultados obtenidos sean válidos, toda vez que no se realizaron utilizando un métodos acreditados. En consecuencia, corresponde a esta Administración considerar que el monitoreo del 12 de junio del 2018 alegado por el administrado en su escrito de descargos II, del componente ambiental "Emisiones de Fuentes Fijas", no fue realizado.
51. En ese mismo sentido, la doctrina señala que el monitoreo es un sistema continuo de observación, medición y evaluación, llevándose a cabo para propósitos de la administración ambiental, esto es, el conjunto de diligencias conducentes al manejo del sistema ambiental con el fin de lograr una adecuada calidad de vida, previniendo o mitigando los problemas ambientales. En esta línea, el monitoreo comprende el acceso a la información respecto de los factores obtenidos a través de la medición cualitativa y repetitiva de variables ambientales observables durante un periodo representativo²⁷.
52. De acuerdo con lo desarrollado, se aprecia que, sin un Informe de Ensayo con valor oficial que acredite la validez de los resultados obtenidos no se estaría cumpliendo con el objetivo señalado, ya que no se podría prevenir o mitigar posibles problemas ambientales al no contar con resultados acreditados. Por lo tanto, los monitoreos realizados sin adjuntar informes de ensayo debidamente acreditados por INACAL u otra entidad con certificación internacional, no son tomados en cuenta para acreditar la realización del monitoreo.
53. Conforme a lo señalado, la conducta materia de análisis configuraría la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en la imputación materia de análisis, en el extremo referido a no presentar el monitoreo ambiental** los parámetros; Sólidos Sedimentables, pH, T (°C) Cromo total, Cromo VI, N-NH₄, SO₄ y Sulfuros componentes ambientales (efluentes líquidos) y MP, CO, NO_x, SO₂ (emisiones de fuentes fijas) correspondiente al segundo semestre del 2014.



²⁶
²⁷

Consultado el día 22.10.2018 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
COLLAZOS CERRÓN, Jesús. *Manual de Evaluación Ambiental de Proyectos*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2009, p. 387 y ss.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 2

62. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que el administrado no presentó el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales: (i) efluentes líquidos, (ii) emisiones atmosféricas, (iii) calidad de aire, (iv) parámetros meteorológicos y (v) ruidos, correspondientes al segundo semestre del año 2014, de conformidad a lo establecido en el DAP de la Planta Trujillo.
63. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente e de los Informes de Monitoreo, se aprecia que la conducta imputada referida a los componentes ambientales (i) calidad de aire, (ii) efluentes líquidos, (iii) ruido ambiental ha sido corregida; sin embargo, en el caso de "Emisiones de fuentes fijas" no se evidencio la corrección de la conducta infractora.
64. Cabe señalar que, el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (aire) y para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
65. En atención a ello, es preciso indicar que la falta de presentación de los monitoreos ambientales, no permite a la autoridad competente conocer el grado de concentración de sus posibles contaminantes producto de las actividades de curtiembre³⁵, tales como, la emisión de gases de CO³⁶, NOx³⁷ y SO₂³⁸, entre otros. Asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar un riesgo de afectación a la flora, fauna y salud de las personas que interactúan y habitan en la zona de influencia directa³⁹ de la Planta Trujillo.



³⁵ Pág. 16 de la Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM
"Combustible utilizado: Para efectos de la producción de vapor en las calderas de vapor y para el funcionamiento de los grupos electrógenos se consume petróleo Diesel-2, el cual se almacena en un tanque. (...)"

³⁶ Consultado en el portal de la OMS: 15.10.2018
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

³⁷ Consultado en el portal de la OMS: 15.10.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

Consulta al portal de la OMS: 15.10.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

Pág. 16 de la Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

"3.3. Descripción del entorno ambiental
Área de influencia
(...)"

Área de Influencia Directa (AID): El AID abarca el área que comprende un radio de 1.5 km, donde se encuentran los habitantes de la Urb. Los Cedros y Mochica y establecimientos comerciales (Electra, etc) e Industriales (Empresa de Maquinaria Pesada, Madera y Plásticos, etc), por la zona norte con un ramal de Canal La Mochica, por el lado este con la Av. Nicolas de Piérola y por el lado con propiedad de terceros (...)."

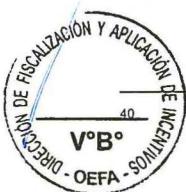




66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no presentó el Informe de Monitoreo de efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, calidad de aire, parámetros meteorológicos y ruidos correspondiente al segundo semestre del año 2014, de conformidad a lo establecido en el DAP de la Planta Trujillo. | Capacitar al personal que labora en la Planta Trujillo, a fin de que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Trujillo tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de los informes de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas. |
| | Acreditar la presentación del informe de monitoreo de emisiones de fuentes fijas, en cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de gestión ambiental, de acuerdo con el Cronograma de presentación de los informes de monitoreo, establecido en el PAMA de la Planta Trujillo. ⁴⁰ | En un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, establecido en el Cronograma de presentación del PAMA. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá acreditar ante esta Dirección la presentación del informe monitoreo ambiental, que contenga el informe de ensayo del componente ambiental de emisiones de fuentes fijas considerando los parámetros establecidos en su Programa de Monitoreo (MP, CO, NOx, SO ₂) El informe técnico deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. |



Cabe recalcar que el cumplimiento de la presente medida correctiva se realizará a través de la presentación del Informe de Monitoreo del segundo semestre del 2018, de conformidad con el Cronograma establecido en el PAMA del administrado. A través del mismo deberá verificarse el monitoreo de todos los componentes ambientales comprometidos, incluyendo los resultados del monitoreo de emisiones de fuentes fijas (informe de ensayo emitido con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con certificación internacional). En ese sentido, no será necesario un informe adicional a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.





- 67. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad que el administrado adecúe su conducta infractora y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidas en el PAMA, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 68. Cabe precisar que, el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo de Emisiones de Fuente Fijas que se generen como resultado de los procesos productivos en la Planta Trujillo, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos en el PAMA.
- 69. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva.
- 70. En el caso de la segunda medida correctiva, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de informes, de acuerdo a lo establecido en el PAMA, en el que se detalla la frecuencia de la presentación semestral, es decir, en un plazo que no exceda el segundo semestre de 2018, conforme a lo establecido en el Cronograma de presentación del PAMA.⁴¹



Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo (métodos de ensayo acreditados) relacionado al componente ambiental "Emisiones de Fuentes Fijas", expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

⁴¹ De acuerdo con el Anexo N° 3: "Frecuencia para la presentación de los reportes de monitoreo ambiental del PAMA", establecido en la Resolución Directoral N° 272-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM con fecha de aprobación 2 de junio del 2015, donde se estableció que dicho compromiso debía ser efectuado con una frecuencia semestral.

Anexo N° 3: Frecuencia para la presentación de los reportes de monitoreo ambiental del PAMA

| Tipo de Informe | Fecha de Presentación |
|------------------------------------|---|
| 1er Informe de Monitoreo Ambiental | Primera semana del mes de junio de cada año empezando el 2016 |
| 2do Informe de Monitoreo Ambiental | Segunda semana del mes de diciembre de cada año empezando el 2016 |

Nota: Los informes de Monitoreo Ambiental deberán ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta, salvo que la autoridad ambiental disponga expresamente algo distinto





y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0186-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no presentar el monitoreo ambiental los parámetros; Sólidos Sedimentables, pH, T (°C) Cromo total, Cromo VI, N-NH₄, SO₄ y Sulfuros del componente ambiental Efluentes Líquidos, y MP, CO, NO_x, SO₂ del componente ambiental Emisiones de Fuentes Fijas, correspondiente al segundo semestre del 2014, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.** respecto a los siguientes extremos de las imputaciones N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0186-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

| N° | Presunta conducta infractora |
|----|---|
| 1 | Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C. no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS); toda vez que, se observó la acumulación de retazos y virutas de lijado de cuero curtido (wet blue) en sacos de polipropileno y de plástico, bidones de insumos químicos en desuso del Trupotan B y residuos orgánicos dispuestos sobre piso de concreto y a la intemperie. |
| 2 | Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C no presentó el Informe de Monitoreo del año 2014, de conformidad a lo establecido en el DAP de la Planta Trujillo, de los parámetros PM _{2.5} , H ₂ S, SO ₂ , CO y NO ₂ , del componente ambiental calidad de aire; DBO ₅ , DQO, SST, Aceites y Grasas del componente ambiental efluentes líquidos, y del componente de ruido ambiental |

Artículo 3°.- Ordenar a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la





medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos. S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/AAT/jdc

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



